Núm. 37. Jueves 26 de Marzo de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 378.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual, se me comunica la Real órden que sigue.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la península lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Ministro de Estado y del de Presidente de mi Consejo de Ministros ha hecho D. Manuel Pando, marques de Miraflores, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha servido. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra. El Duque de Valencia. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.» — Y lo traslado á V. S. de la propia Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y efectos consiguientes. Orense 25 de Marzo de 1846. E. G. P. I.—*Ildefonso Florez de Páramo.*

NÚMERO 379.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual, se me comunica la Real órden que sigue.

El Sr. Ministro de Marina dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. —La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en nombrar Presidente de mi Consejo de Ministros al Capitan general de Ejército Don Ramon María Narváez Duque de Valencia.—Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.» — Y lo traslado á V. S. de la propia Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense Marzo 25 de 1846.=E. G. P. I.=*Ildefonso Florez de Páramo.*

NUMERO 380.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual, se me comunica la Real órden que sigue.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. —«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En consideracion al mérito y circunstancias de Don Javier de Burgos, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península.—Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—El Duque de Valencia.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Y de la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y mas efectos consiguientes. Orense 25 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

Numero 381.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual, se me comunica la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda en 6 del actual se ha comunicado á este de la Gobernacion de la península, la Real órden siguiente.=«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio en 26 de febrero próximo pasado por el Intendente de la provincia de Tarragona consultando la conducta que ha de observar con la ciudad de Reus, vista la morosidad de sus Ayuntamientos de varios años en el pago de las contribuciones atrasadas, y los entorpecimientos que por parte del actual se han suscitado y suscitan á cada paso para el establecimiento y recaudacion de los nuevos impuestos. Enterada de todo S. M. y considerando que sería ya perjudicial é injusta la menor tolerancia en este punto por parte del Gobierno tratándose de una ciudad harto contemplada, y la mas rica, y sin embargo la mas atrasada de la provincia en el pago de sus contribuciones, á pesar de las Reales resoluciones expedidas en el año anterior para remover estos obstáculos, ha tenido á bien mandar que oficie de nuevo á V. E. como lo ejecuto, para que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen á las autoridades de él dependientes en la indicada provincia, las órdenes mas terminantes con objeto de que presten á aquel Intendente cuantos auxilios pudiere necesitar y reclamare hasta obtener la cobranza de los impuestos atrasados y corrientes, asi de la referida ciudad de Reus, como de cualesquiera otros pueblos de la provincia, dando exacto cumplimiento á las órdenes é instrucciones de Hacienda vigentes.»—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. á fin de que coopere eficazmente en esa provincia al fin á que se dirige la preinserta órden de S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que los Ayutamientos y Alcaldes de la misma cumplan con cuanto se ordena en la preinserta Real resolucion. Orense 25 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

Numero 382.

INTENDENCIA.

Estando mandado por una disposicion general, que los bienes y rentas pertenecientes á Comunidades de Religiosas no se incluyan en los repartos de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería; los ayuntamientos de la provincia tendrán especial cuidado de que asi se cumpla con los que radiquen en sus respectivos distritos, devolviendo á los arrendatarios de unos y otras cualquiera cantidad que les hubiesen exigido por el espresado concepto en los 6 últimos meses del año próximo pasado de 1845.=Orense 23 de Marzo de 1846.=*Alejandro Castro.*

Numero 383.

Seccion de Contabilidad de la provincia de Orense.

Por Real órden fecha 13 del corriente comunicada por la Direccion general del Tesoro público en 14 del mismo, se ha servido S. M. disponer el abono de una mensualidad á las clases pasivas de todos los Ministerios, y en su cumplimiento desde el dia de hoy queda abierto el pago. Los Sres. habilitados presentarán en esta Seccion con la brevedad posible las respectivas nóminas y fés de existencia que las justifiquen, segun lo dispuesto en el capítulo 3.º de la instruccion de 5 de enero último. Orense 21 de Marzo de 1846.=Ramon de Soria Santa Cruz.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se indican.=Alejandro Castro.

Continúa el reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

Las letras ó cartas-órdenes que se libren con dicho objeto se girarán á favor del depositario de la universidad; pero se enviarán con oficio al rector, espresando el objeto á que se destine la cantidad girada, y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El rector las entregará al secretario-interventor para que, prévio el asiento conveniente, las pase al depositario, y dé aviso de su recibo al interesado ó corporacion. Hechas que sean efectivas dichas letras, el depositario entregará el correspondiente cargareme.

El coste de letras y giro es de cuenta de los interesados.

Art. 63. Para los pagos se observarán igualmente las formalidades siguientes:

1.ª El pago de los sueldos se hará, prévio acuerdo del rector y con su V.º B.º mediante las correspondientes nóminas, arregladas á los modelos señalados con el núm. 6.º, y con sujecion al presupuesto aprobado que remitirá la junta de centralizacion.

2.ª La consignacion mensual se abonará á la persona que se halle encargada de los gastos, haciéndose por medio de libramiento que firmará el rector é intervendrá el secretario de la universidad. Igual documento se estenderá para los demas pagos.

En cuanto á lo que debe prácticarse en la facultad de Cádiz en la parte de ingresos y pagos se determinará por disposicion particular.

Art. 64. Los depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales.

Art. 65. El último dia de cada semana formarán los depositarios, y remitirán á la junta de centralizacion, una nota nominal, con arreglo al modelo número 7.º, de los depósitos hechos durante ella para obtener grados ó títulos, á fin de que en la espedicion de estos no haya el menor retraso.

Art. 66. El dia primero de cada mes formarán los depositarios, con arreglo al modelo número 8.°, un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior: dicho estado será examinado por el secretario para que ponga el « está conforme », si asi resultare de los libros de intervencion, y con el V.° B.° del rector, lo remitirá el depositario antes del dia 6 á la junta de centralizacion.

Art. 67. Al fin de cada trimestre formará el depositario, con arreglo al modelo núm. 9.°, la cuenta documentada que pasará al secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniéndola el « está conforme », si asi resultase. Hecho esto, la autorizará el rector con su V.° B.°, si no hubiese reparo que poner, y el depositario la remitirá á la junta, cuidando de que todo quede ejecutado en el término de 15 dias.

Art. 68. El encargado de llevar la cuenta de gastos en cada una de las facultades la presentará mensualmente al decano, acompañada de los documentos correspondientes. Examinada que sea por aquel detenidamente le pondrá su V.° B.° si la hallase arreglada, y la pasará al secretario-interventor para que, al revisarla del trimestre, la una á ella como documento justificativo del libramiento satisfecho por el depositario.

Art. 69. No se abonará á los depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les haya remitido, á no preceder autorizacion espresa de la junta.

Art. 70. Los depositarios satisfarán las letras, libramientos ó cartas-órdenes y cualquiera otro pago que la junta de centralizacion les ordene como autoridad superior de quien dependen, y con ella se entenderán directamente en todo lo relativo á la administracion económica del ramo.

CAPITULO VII.

De los interventores.

Art. 71. Los secretarios de las universidades desempeñarán las funciones de interventores. En su consecuencia estenderán todas las órdenes y libramientos para que los depositarios reciban ó paguen cualquiera cantidad, conforme á los modelos números 3.° y 10.°

Art. 72. Para el pago de las matrículas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El secretario de cada facultad admitirá é inscribirá en la matrícula á todo el que se presente en el término señalado.

2.ª Al dia siguiente de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues el secretario de la universidad pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, espresando al márgen la cantidad que debe abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralizacion dentro de los quince dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

3.ª Hecho esto, el rector dará órden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaría el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señalare.

4.ª El depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo, con arreglo al modelo número 4.°, para que haga constar al secretario haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitamente matriculado.

5.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas, estenderá el depositario y pasará al secretario los respectivos cargaremes, con arreglo al modelo número 11.,° comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

6.ª El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el órden debido.

Art. 73. El secretario llevará un cuaderno-borrador diario, en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al depositario.

Art. 74. Llevará ademas, con el órden debido, un libro diario y otro mayor en que se pasen los asientos del borrador, y se hagan los de entrada y salida de caudales, abriendo en el libro mayor la cuenta correspondiente á la depositaría y demas que sean necesarias.

Art. 75. Cuando el depositario le remita los estados mensuales, los comprobará con los libros, y hallándolos corrientes pondrá en ellos « está conforme, » pasándolos luego al rector para los efectos prevenidos en el art. 66.

Art. 76. Igual exámen practicará en las cuentas de trimestre, comprobando ademas con los cargaremes las partidas de ingresos, y si las hallare arregladas, pondrá la nota « conforme », incluyendo dichos cargaremes en la carpeta respectiva de la cuenta del depositario, que entregará al rector para los efectos prevenidos en el art. 67.

Art. 77. Cuando la junta de centralizacion gire alguna letra ó espida una carta-órden ó libramiento contra el depositario, tendrá cuidado de hacerlo saber al secretario-interventor por conducto del rector para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervencion luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al examinar las cuentas.

CAPITULO VIII.

De los rectores y decanos.

Art. 78. El rector dará y firmará las órdenes en los términos que quedan espresados, para los

pagos que hayan de hacerse por la depositaría, y pondrá el V.° B.° en las nóminas de sueldos de catedráticos, empleados y dependientes.

Art. 79. Corresponde á los rectores de las universidades administrar los bienes ó rentas fijas de las mismas, vigilar sobre la puntualidad de su cobranza, conservar las fincas en el mejor estado posible, y promover el pago de los créditos atrasados.

Art. 80. Corresponde á los decanos examinar las cuentas documentadas que de los gastos ocurridos en sus respectivas facultades deberá presentarles á la conclusion de cada mes el encargado de ellos; y mereciendo su aprobacion, las pasarán con su V.° B.° al rector, para que el secretario de la universidad las una á la del trimestre.

Art. 81. Si hubiere fincas ó bienes á cargo de administradores tendrá cuidado el rector de que se presente con toda puntualidad al principio del mes la cuenta respectiva al anterior. Examinada que sea, y hallándola conforme, dará las órdenes para que en los términos prevenidos, entregue el administrador al depositario la cantidad que resultare de existencia, o en caso contrario, se espida libramiento en favor de aquel por la cantidad que alcanzare.

Art. 82. Hecho esto se entregará la cuenta del administrador ó administradores al secretario para que la una á la del trimestre como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el depositario.

Art. 83. Los decanos de las facultades, como encargados de los gastos de la suya respectiva, cuidarán de que haya en ellos la necesaria economía.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 84. En el distrito universitario de Madrid desempeñará la junta de centralizacion las atribuciones que, segun este reglamento, competen á los rectores y secretarios de las demas universidades en la parte de administracion económica.

Art. 85. Los gastos de escritorio y correspondencia de oficio de los rectores, secretarios y depositarios, asi como los de giro y letras que estos remitan á la caja general, se incluirán en la cuenta de gastos del establecimiento.

Art. 86. La junta de centralizacion queda autorizada para dictar por si las disposiciones que requiera la ejecucion de cuanto previene este reglamento en la parte de administracion económica.

SECCION SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.

TÍTULO PRIMERO.

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

De los rectores de las universidades.

Art. 87. Los rectores son los gefes únicos y esclusivos de sus respectivas universidades que dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del gobierno.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el gobierno, relativas á instruccion pública.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen órden de los establecimientos que están á su cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.° Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.° Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos.

5.° No consentir, bajo ningun pretesto, que los profesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por si mismos la enseñanza, en que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.° Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.° Conceder hasta 15 dias de licencia á los decanos y catedráticos, proveyendo á que la enseñanza no quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita autorizacion del gobierno.

8.° Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas esposiciones eleven á la superioridad los decanos, profesores, empleados y alumnos: en la inteligencia de que el rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.